



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL  
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Riohacha, cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**Magistrado Ponente:** Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

<b>ACCIÓN:</b>	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2007
<b>PROVIDENCIA</b>	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	CESAR ANTONIO ARISMENDI MORALES
<b>DEMANDADOS:</b>	- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-. - SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
<b>TEMA:</b>	INEFICACIA DE AFILIACIÓN A AFP
<b>RADICACIÓN:</b>	44-001-31-05-001-2021-00074-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 011** de cinco (5) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Esta Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, integrada por los Magistrados PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES y LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS, quien preside en calidad de ponente, profiere sentencia escrita conforme a la Ley 2213 de 2013, dentro del proceso de la referencia.

Se observa además que se ha surtido el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, con el fin de resolver el Grado Jurisdiccional de Consulta y el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, frente a la sentencia dictada el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha - La Guajira, en el proceso de la referencia.

Por disposición de los artículos 279 y 280 del C.G.P., esta sentencia será motivada de manera breve.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1. DEMANDA.**

CESAR ANTONIO ARISMENDI MORALES elevó demanda a través de apoderado judicial, por medio de la cual pretendió que se declare la nulidad de la afiliación que hizo de I.S.S., hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, a la AFP PORVENIR S.A., por cuanto no hubo una información clara, eficaz, transparente, honesta y necesaria por parte de la administradora del RAIS; por lo cual debe retornar automáticamente a COLPENSIONES, como administradora del régimen de prima media con prestación definida, como única afiliación válida.

Como soporte de sus pretensiones indicó que, nació el veintisiete (27) de junio de mil novecientos cincuenta y seis (1956) y al momento de la presentación de la demanda, contaba con 64 años de edad.

Que empezó a cotizar en el régimen de prima media con prestación definida administrado por el INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES –ISS-, hoy administrado por COLPENSIONES, a partir del 26 de abril de 1983.

Que al momento de surtirse el traslado de régimen pensional, los asesores comerciales de PORVENIR S.A., no le brindaron información necesaria, veraz, amplia y completa que lo ilustraran sobre las ventajas y desventajas del traslado.

Que la asesora de ventas de PROVENIR S.A., le dijo; *“si usted señor ARISMENDI, se traslada a este fondo de pensiones tendría mejores beneficios al momento de recibir la pensión por PROVENIR, ya que la obtendría con mejor beneficios, uno de ellos será la rentabilidad, la liquidación de la pensión será por anticipado, incluso con mejores beneficios y saldría pensionado a los 55 años, teniendo en cuenta el IBC., y con una pensión mínima de CINCO MILLONES DE PESOS (5.000.000) no importando la edad (...)*

## **1.2. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA.**

Admitida la demanda con auto del veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), se ordenó notificar a las demandadas y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

### **1.2.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:**

A través de apoderado judicial, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, al considerar que no le asiste asidero legal, pues considera que el traslado realizado por el accionante a PORVENIR S.A. tiene plena validez y la afirmación de vicio del consentimiento en el contrato suscrito con la AFP del RAIS, debe probarse en el desarrollo del proceso; que la solicitud de declaración de nulidad del traslado no es procedente, debido a que el demandante en su sano juicio decidió trasladarse de régimen pensional, e indicó que el actor no cumple con los requisitos de la ley 797 de 2003; y por último, señaló que el traslado se surtió en ejercicio de la libre escogencia de régimen de conformidad al artículo 13, literal B, de la Ley 100 de 1993.

Formuló como excepciones de mérito, las que denominó: INOPONIBILIDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LA AFP ENTE COLPENSIONES, EN CASOS DE INEFICACIA DE TRASLADO DE RÉGIMEN; CARENCIA DEL DERECHO RECLAMADO; COBRO DE LO NO DEBIDO; BUENA FE, PRESCRIPCIÓN; COMPENSACIÓN; e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.

### **1.2.2. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.:**

Contestó la demanda a través de apoderado judicial, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones; afirmó que la vinculación del demandante con la AFP en el dos mil cinco (2005), tal como se aprecia en la solicitud de vinculación No. 11030897 –documento público- fue producto de su voluntad y de su decisión libre e informada en el que se observa la declaración escrita a que se refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993; documento que se presume auténtico en los términos de los artículos 243 y 244 del CGP y el párrafo del artículo 54 A del CPT.

Que el actor pretende se declare la nulidad absoluta del acto sin acreditar las eventualidades de las que trata el artículo 1741 del código civil, y al alegar la actora, vicio en el consentimiento, y a falta de

esta acreditación, solo podría alegarse la nulidad relativa del acto que es susceptible de ratificación, la cual ha operado en el transcurso de la construcción de la prestación pensional durante 16 años.

Formuló como excepciones las de; PRESCRIPCIÓN; BUENA FE; INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN; COMPENSACIÓN y la GENÉRICA.

Con auto del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022), se tuvo por contestada la demanda por parte de las demandadas y se programó fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. y de ser posible, desarrollar la de Trámite y Juzgamiento del artículo 80 ibídem.

Surtido el trámite procesal correspondiente a la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS, mediante auto del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022) se declara la nulidad de lo actuado, por cuanto en el interrogatorio de parte rendido por el demandante, se obtuvo información que hace necesaria la vinculación del Departamento de La Guajira, en virtud de que el demandante había estado vinculado a la CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISIÓN SOCIAL y era una información desconocida por las partes hasta ese momento.

Surtido el trámite de rigor, mediante auto del dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023) se tiene por no contestada la demanda por parte de la CAJA DEPARTAMENTAL DE PREVISIÓN SOCIAL, y se fija fecha para desarrollar las audiencias del artículo 77 del C.P.T y la S.S., y de ser posible la del artículo 80 *IBÍDEM*.

## 2. SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Surtido el trámite de rigor, una vez desarrollada las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T y de la S.S., el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) se profirió sentencia de instancia a través de la cual, la Juez de Primer Grado resolvió:

**“PRIMERO: DECLARAR** la ineficacia de la afiliación que el señor **CÉSAR ANTONIO ARISMENDI MORALES** hizo a **PORVENIR S.A.**

**SEGUNDO: ORDENAR** a **PORVENIR S.A.**, que en el término improrrogable de tres meses proceda a trasladar a **COLPENSIONES**, todos los valores que hubiera recibido con motivo de la afiliación del actor junto con el rendimiento que se hubiera causado durante el tiempo que estuvo afiliado a dicho fondo.

**TERCERO: ORDENAR** a **COLPENSIONES** realizar la afiliación del actor al régimen de prima media con prestación definida y a recibir los aportes que serán trasladados por **PORVENIR S.A.**, esto es no solo el ahorro efectuado, sino también sus rendimientos.

**CUARTO: DECLARAR** no aprobadas las excepciones propuestas.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a **PORVENIR S.A.**, de las que se tasan las agencias en derecho en la suma de 4 s.m.l.m.v.

**SEXTO:** La presente decisión será consultada con el superior por haber sido adversa a **COLPENSIONES.**”

Planteó como problema jurídico: “establecer si se debe declarar la nulidad de la afiliación del demandante a Porvenir por vicio en el consentimiento, y si en consecuencia se debe ordenar a Colpensiones que lo acepten como su afiliado, recibiendo todos los aportes por el realizado al RAIS.”

Seguidamente procedió a realizar el estudio de la ineficacia del acto jurídico por la transgresión o no del deber de información; considerándolo ineficaz al considerar que PROVENIR S.A., no cumplió con su deber legal de brindarle información adecuada, suficiente, cierta y comprensible al afiliado sobre las etapas de afiliación al régimen de ahorro individual con solidaridad, y sobre los beneficios e inconvenientes que le generaría el traslado, menos aún, se evidenció un asesoramiento sobre las condiciones en que podía accederse a la mesada pensional en dicho régimen.

En lo que atañe a la prescripción, señaló que la reclamación administrativa se surtió el 6 de agosto de 2020 y la demanda fue presentada el día 14 de mayo de 2021 y por lo tanto no transcurrieron más de tres años entre la fecha de reclamación y la presentación de la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no prospera la excepción de prescripción; advirtiendo, que a la luz de la jurisprudencia, no es posible que se declare que el derecho a solicitar la nulidad de la afiliación esté afectado por el fenómeno de la prescripción por cuanto tiene una relación inescindible con la estructuración del derecho pensional.

### **3. RECURSOS DE APELACIÓN**

#### **3.1. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**

Inconforme con la decisión de Primer Grado, la apoderada judicial recurrió la sentencia, así:

*“(…) por parte de Colpensiones, me permito interponer el recurso de apelación contra la sentencia emitida con... por el despacho con los siguientes argumentos; solicito que sea concedido el... el recurso de apelación para que el Honorable Tribunal de Riohacha, Sala Civil, Laboral, Familia, revoque la sentencia en todas sus partes, como quiera que el actor no tiene derecho a que sea declarar la ineficacia del traslado por tres razones específicamente; la primera, hace referencia a la prohibición que contempla el artículo dos de la ley 797 del 2003, que modificó el artículo 13 de la ley 100 del 93, en lo concerniente a la prohibición legal del traslado de un afiliado cuando le hacen falta menos de diez años para cumplir con edad para tener derecho a la pensión de vejez, como quiera que en el caso de referencia, el demandante cuenta actualmente con 65 años de edad; otro punto hace referencia a la... el acto de afiliación o traslado al constituirse como un contrato que creó, modificó, unas, este, unas obligaciones, fue realizado de conformidad con la ley y con los criterios del artículo 1495 y el artículo 1502 del código civil.*

*Específicamente se tiene que el afiliado se obligó con... en su oportunidad Porvenir a transferir es a esta administradora la el derecho a que administrara sus recursos, para que en esa oportunidad el asesor le explicó cuáles eran las ventajas de permanecer, le habló acerca de los rendimientos financieros, asimismo le establecieron cuáles eran los beneficios que iba a estar en dicho fondo, le hicieron una proyección de su pensión, es decir, en esa oportunidad fue asesorado de conformidad con lo establecido en la ley.*

*Por otra parte, él al expresar que su consentimiento, pues, está viciado porque no le brindaron una información veraz y acertada para tomar una decisión siendo inducido a error, tenemos que no se puede enmarcar las pretensiones de la demanda de una anualidad con la ineficacia del traslado, porque son términos completamente diferentes. En la nulidad se tienen que tener en cuenta lo establecido en la norma para ver si se cumplen algunos vicios, en este caso viene siendo un vicio del consentimiento, a razón de esto, si el demandante, pues, consideraba que no se le brindó la información necesaria para tomar una decisión siendo inducida a error, no se ha tenido que tomar la demanda como ineficacia, sino el mismo de la empresa como nulidad, y esta es una nulidad relativa por consistir en un vicio de*

*consentimiento de conformidad con el artículo 1741, por lo tanto, la acción procedente es la acción de rescisión, mas no la ineficacia del traslado que actualmente se está decretando.*

*Frente al tema tenemos que el Honorable Tribunal de Superior del Distrito Judicial de Pereira, con magistrado ponente, la doctora Olga Lucía Hoyos Muñoz, en el proceso con radicado número 66001310500320180013301, señala, abro comilla “(...) no obstante, tal entendimiento de la norma jurídica invocada por la Corte Suprema no se comparte por la sala mayoritaria de esta Colegiatura, tal como se ha advertido a partir de las creaciones de voto de sus integrantes, en tanto que la acción a incoar, en realidad, es la resarcitoria de perjuicio. Ahora, la posición ya descrita de ninguna manera deja al garete a los afiliados que se trasladaron al régimen debido a la omisión de la información de las AFP, y que ahora por lo general 20 años después reclaman a la administradora de justicia no porque se encuentre inconforme con los beneficios del RAIS, sino porque el valor de la mesada pensional esperado no es lo suficientemente alto como desean para vivir durante su ancianidad en contraste con lo que recibirían de haber permanecido ocurrido el régimen de prima media. Para remediar tal inconformidad, el legislador contempló una acción diferente como la es el resarcimiento de perjuicios prescrito en el artículo décimo del decreto 720 de 1994 y puesto de este modo las cosas, y el supuesto de hecho puesto en las demandas se encuentran dirigidos a probar que el promotor de la AFP omitió o erró en la información otorgada para que el trabajador pudiese elegir a cuál régimen pensional quería permanecer, y esto le ocasionó un perjuicio por el valor de la mesada que se ha otorgado en el RAIS, entonces, la acción a emprender no es la ineficacia de la afiliación, sino la de resarcimiento de perjuicio, sin que a través de esta se permita la nueva elección de régimen pensional o retorno anterior, que es la consecuencia de salir avante de la ineficacia que por el principio de legalidad no puede extenderse de tu supuesto fáctico” cierro comillas.*

*En consecuencia de lo expuesto tanto en las normas jurídicas como en la jurisprudencia, tenemos que la sentencia tiene que ser revocada en todas sus partes porque las AFP, el Porvenir vinculó en su momento de forma correcta al demandante, respetando la normatividad jurídica vigente para dicho momento y solicitar el traslado simplemente por tener la posibilidad de pensionarse en Colpensiones con ingresos más altos que en el fondo privado no es para solicitar, pues, la nulidad.*

*Es por estos motivos, su señoría, que doy por sustentado el recurso de apelación a fin que me sea conferido (...)*

### **3.2. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por su parte, manifestó estar conforme con la decisión del funcionario de primera instancia.

## **4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN ESTA INSTANCIA.**

Con auto del tres (03) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se admitió el Grado Jurisdiccional de Consulta y en el efecto suspensivo el recurso de apelación formulado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-, contra la providencia del trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023), dictada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha – La Guajira.

Así mismo, se corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión en esta instancia, las cuales se pronunciaron así:

### **4.1. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.:**

Como consta en el devenir procesal de este asunto que nos ocupa, PROVENIR S.A., en la oportunidad procesal frente a la decisión del funcionario de primera instancia, no presentó recurso de

apelación; sin embargo en esta instancia judicial, allega alegatos de conclusión bajo los siguientes términos:

A través de apoderado solicitó la revocatoria en lo referente a la declaración de ineficacia y la condena a trasladar a Colpensiones sumas diferentes a aportes y rendimientos financieros durante la permanecía del demandante en el RAIS, argumentando que; PORVENIR S.A., siempre garantizó a sus afiliados y vinculados el derecho de información acorde a las disposiciones legales señaladas por Superintendencia Financiera de Colombia, mediante circular 019 de 1998 que dispone como única exigencia para que se materializara y produjeran efectos jurídicos los traslados de régimen pensional, era que el afiliado expresara su voluntad a través del diligenciamiento del formulario de vinculación y que el deber de asesoría por parte de las AFP fue previsto con posterioridad mediante la Ley 1328 de 2009 y el Decreto Reglamentario 2555 de 2010; por lo tanto solicitar pruebas distintas al formulario de vinculación es violario del debido proceso.

Manifestó que el demandante jamás estuvo en imposibilidad absoluta de retornar al RPMPD y además permaneció en el RAIS, realizando aportes a su cuenta de ahorro individual.

Indicó que los gastos de administración y las primas de seguros, no pertenecen a los afiliados como valores que financien la pensión de vejez en ninguno de los dos regímenes y por tanto están sujetos al fenómeno de la prescripción prevista en el artículo 488 del C.S.T y 151 del C.P.T y S.S.

Solicitó que en caso de que este Tribunal considere que se debe reintegrar la totalidad de los rendimientos, se autorice a PORVENIR S.A., a descontar de tal concepto las restituciones mutuas a que haya lugar, como quiera que, la AFP realizó una gestión a favor del afiliado que le generó los referidos rendimientos, representados en: i) El reintegro del porcentaje equivalente al 3% de la cotización mensual realizada al Sistema General de Pensiones por concepto de los gastos de administración (artículo 20 de la Ley 797 de 2003), durante el periodo en el que el afiliado estuvo vinculado a Porvenir; ii) A pagar el valor que corresponda al costo de tener una persona afiliada a la AFP y generar los rendimientos obtenidos.

En este sentido, que al declarar la ineficacia del traslado pensional, el valor a trasladar correspondería a los intereses que la persona hubiese obtenido en el régimen de prima media, esto es, *el monto de los aportes + rentabilidad RISS (Colpensiones)*, por cuanto de acuerdo con el precedente judicial, la ineficacia implica retrotraer las cosas a su estado anterior como si nunca hubiese existido y, en aplicación del principio de inescindibilidad de las normas, la condena debería guardar consonancia con este principio y que, en caso de condenarse a trasladar los aportes con los rendimientos del RAIS, esto es, *el monto de los aportes + rentabilidad Multifondos (RAIS)*, debe aplicarse la figura de las restituciones mutuas, para que, en este asunto a PORVENIR S.A., no se le condene a devolver los gastos de administración y de seguros.

#### **4.2. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

Por medio de apoderado judicial solicita revocar la sentencia de primera instancia y en caso de considerar procedente las pretensiones de la demanda, absolver a Colpensiones de las costas y agencias en derecho, toda vez que la entidad actuó de buena fe conforme a los documentos allegados por el solicitante en el trámite administrativo.

Sobre el traslado entre regímenes esta dijo que la improcedencia del mismo es clara, pues al momento de solicitar la ineficacia del traslado el actor se encontraba a menos de 10 años de adquirir el derecho de pensión, de igual forma arguye que solicitar el traslado a Colpensiones por tener la posibilidad de pensionarse con ingresos más altos no es razón suficiente para solicitar la nulidad.

Indica, que no es hasta la expedición del decreto 2255 de 2010, el decreto 2031 de 2015 y la ley 1780 de 2015 que las AFP adquirieron la obligación de información tanto como para los afiliados, como para el público general, así mismo indica, que tampoco existía la asesoría en los términos de la circular 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera.

#### **4.3. PARTE DEMANDANTE – CESAR ANTONIO ARISMENDI MORALES.**

Surtido el traslado, y como se avizora en el expediente, el demandante guardó silencio en esta etapa procesal.

### **5. CONSIDERACIONES.**

Debe señalarse que se encuentran reunidos los presupuestos para resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación formulado contra el fallo de primer grado por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, ante lo cual, se colige que el interés jurídico de la consulta para el presente caso, es la tutela del interés público, y esta desata al fallador de segunda instancia, otorgándole la potestad de revisar la sentencia en su integridad, despojando de las reglas propias del recurso de apelación, en cuanto al principio de consonancia (art. 66A C.P.T. y S.S.).

De otro lado, los presupuestos procesales se encuentran satisfechos, situación que permite proferir una decisión de fondo. Además, no se evidencia causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

Examinado el proceso, se establece, que el demandante cumplió con la exigencia del artículo 6 C. P. del T. y de la S. S., porque hizo la reclamación administrativa ante el fondo de pensiones; adicional se observa la debida integración de la Litis, pues se constituyó como parte la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, pese a que esta no acudió.

#### **5.1. COMPETENCIA.**

Arriba al conocimiento de esta Sala, el presente proceso con el objeto de resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de COLPENSIONES contra la sentencia de primera instancia, tarea judicial que otorga competencia al *ad quem* para revisar los puntos objeto de reparo con el fin de determinar si se comparte la decisión tomada por la Juez de primera instancia y además surtir el grado jurisdiccional de consulta.

#### **5.2. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde determinar si debe declararse la ineficacia de la afiliación del demandante CESAR ANTONIO ARISMENDI MORALES y en consecuencia ordenar el traslado del régimen ahorro individual con solidaridad, administrado por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en el que se encuentra afiliado el demandante, al régimen de prima media con prestación definida, administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

### 5.3. **FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES.**

#### **UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA SOBRE TRASLADO DEL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL AL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA EN EL CASO DE BENEFICIARIOS DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN (Corte Constitucional, Sentencia SU 130 de 2013, M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO).**

*"Todos los usuarios del SGP, incluidos los sujetos del régimen de transición, bien por edad o por tiempo de servicios, pueden elegir libremente entre el régimen de prima media o el régimen de ahorro individual, conservando la posibilidad de trasladarse entre uno y otro, en los términos del literal e) del artículo 13 de la Ley 100/93, tal como fue modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003, es decir, cada cinco años contados a partir de la selección inicial y siempre que no les falte menos de 10 años para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez. Sin embargo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones), estos pueden cambiarse de régimen sin límite temporal, es decir, en cualquier tiempo, por ser los únicos que no quedan excluidos de los beneficios del régimen de transición, en los términos de las Sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004. Para tales efectos, la única condición será trasladar al régimen de prima media todo el ahorro efectuado en el régimen de ahorro individual, el cual no podrá ser inferior al monto total del aporte legal correspondiente en caso de que hubieren permanecido en aquel régimen."*

*"Con el propósito de aclarar y unificar la jurisprudencia Constitucional, la Sala Plena de la Corte Constitucional concluye que únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1° de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el SGP, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición".*

#### **ACERCA DE LA OMISIÓN DE CUMPLIR LOS FONDOS DE PENSIONES, CON SU OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR UNA INFORMACIÓN COMPLETA Y COMPRENSIBLE (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Rad No.33083, sentencia de 22 de noviembre de 2011 M.P. Dra. ELSY DEL PILAR CUELLO CALDERÓN).**

*"La información debe comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional.*

*"Las administradoras de pensiones tienen el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible, a la medida de la asimetría que se ha de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego, en materias de alta complejidad.*

*"Es una información que se ha de proporcionar con la prudencia de quien sabe que ella tiene el valor y el alcance de orientar al potencial afiliado o a quien ya lo está, y que cuando se trata de asuntos de consecuencias mayúsculas y vitales, como en el sub lite, la elección del régimen pensional, trasciende el simple deber de información, y como emanación del mismo reglamento de la seguridad social, la administradora tiene el deber del buen consejo, que la compromete a un ejercicio más activo al proporcionar la información, de ilustración suficiente dando a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.*

*"Bajo estos parámetros es evidente que el engaño que protesta el actor tiene su fuente en la falta al deber de información en que incurrió la administradora; en asunto neurálgico, como era el cambio de régimen de pensiones, de quien ya había alcanzado el derecho a una pensión en el sistema de prima media, su obligación era la de anteponer a su interés propio de ganar un afiliado, la clara inconveniencia de postergar el derecho por más de cinco años, bajo la advertencia de que el provecho de la pensión a los sesenta años, era solo a costa de disminuir el valor del bono pensional, castigado por su venta anticipada a la fecha de redención.*

*"En estas condiciones el engaño, no solo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional, que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue; de esta manera*

*la diligencia debida se traduce en un traslado de la carga de la prueba del actor a la entidad demandada.*

*"No desdice la anterior conclusión, lo asentado en la solicitud de vinculación a la Administradora de Pensiones que aparece firmada por el demandante, que su traslado al régimen de ahorro individual se dio de manera voluntaria, que "se realizó de forma libre, espontánea y sin presiones", pues lo que se echa de menos es la falta de información veraz y suficiente, de que esa decisión no tiene tal carácter si se adopta sin el pleno conocimiento de lo que ella entraña.*

*"Se ha de señalar que la actuación viciada de traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual, no se convalida por los traslados de administradoras dentro de este último régimen; ciertamente, la decisión de escoger entre una y otra administradora de ahorro individual, no implica la ratificación de la decisión de cambio de régimen que conlleva modificar sensiblemente el contenido de los derechos prestacionales".*

## **EL DILIGENCIAMIENTO DEL FORMULARIO DE AFILIACIÓN NO SUPLE EN MANERA ALGUNA EL DEBER DE INFORMACIÓN** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL1501-2022, sentencia de 27 de abril de 2012, radicación 90780, M.P. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ).

*"(...) El enfoque de la Corte para abordar esta problemática, es la ineficacia, que apunta a la trasgresión o contrariedad del ordenamiento jurídico --normas que son de orden público--, que por tal razón trascienden la esfera del interés personal de los intervinientes por estar así determinado en la ley, según lo señalado en el artículo 13 del Código Sustantivo del Trabajo y en los preceptos 13 y 271 de la Ley 100 de 1993, y que por lo mismo no resulta ser un defecto subsanable, como lo podría ser la nulidad relativa.*

*Ahora bien, la construcción jurisprudencial de la ineficacia en esa particular materia se ha basado, precisamente, en dejar de lado el estudio sobre el elemento «consentimiento» para buscar en éste la prueba de uno de los vicios: error, fuerza y dolo, atinentes a la validez, para, en su lugar, centrar el análisis en el «deber de información y buen consejo» que compete a las administradoras en cumplimiento de las normas de orden público que regulan la materia, tal como lo ha entendido esta Sala de la Corte.*

*Se sigue de lo anterior, por ejemplo, que el simple diligenciamiento del formulario de afiliación no suple en manera alguna el deber de información, con el nivel de calidad que la jurisprudencia ha venido exigiendo, ni resulta ser demostrativo de haberse satisfecho en debida forma la mentada exigencia."*

## **FRENTE AL DEBER DE INFORMACIÓN COMO REQUISITO DE EFICACIA DEL ACTO JURÍDICO DE TRASLADO** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL1055-2022, sentencia de 2 de marzo de 2022, radicación 87911, M.P. Dr. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ):

*"Adicionalmente, ni la legislación ni la jurisprudencia tienen establecido que para verificarse el deber de información la persona afiliada tenga que ser beneficiaria del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 o esté próxima a consolidar el derecho pensional. Lo anterior porque la ineficacia se predica frente al acto jurídico de traslado considerado en sí mismo y para ello únicamente debe verificarse si dicho requisito para su eficacia se cumplió o no (CSJ SL142-2018, CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 reiteradas recientemente en CSJ 2208-2021)."<sup>1</sup> Subrayado fuera de texto*

## **SOBRE LA MANIFESTACIÓN LIBRE Y VOLUNTARIA** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL17595-2017, sentencia de 18 de octubre de 2017, radicación 46292, M.P. Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA)

<sup>1</sup> SL1055-2022 M.P. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ

*“Aquí y ahora, se recuerda que no es dable argüir que existe una manifestación libre y voluntaria cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple expresión genérica; de allí que desde el inicio haya correspondido a las Administradoras de Fondos de Pensiones dar cuenta de que documentaron clara y suficientemente los efectos que acarrea el cambio de régimen, so pena de declarar ineficaz ese tránsito.”*

**SUBREGLAS PROCEDENCIA DE LA INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL, ANTE INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE INFORMACIÓN POR LOS FONDOS PRIVADOS** (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, SL17595-2017, sentencia de 3 de abril de 2019, radicación 68852, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO):

En cuanto a este aspecto, nuestro Órgano de cierre, expone una una serie de subreglas que respaldan la procedencia de la ineficacia del traslado de régimen pensional, ante la falta de prueba que acredite el cumplimiento del deber de información por los fondos privados de pensiones, *entre otras, contempla que:*

*“(…) el deber de información consagra cada vez más un mayor nivel de exigencia, es así como identificó tres etapas, conforme a las normas que han regulado el tema, las cuales clasifica en tres periodos a saber: i) desde 1993 hasta 2009; ii) desde de 2009 hasta 2014 y, iii) de 2014 en adelante. (…)”. De acuerdo con ello, expone el avance y desarrollo de la obligación relativa al deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones de suministrar información necesaria y transparente, de asesoría, buen consejo y doble asesoría.*

*Precisó que antes de surtirse el traslado del régimen de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, la administradora privada de pensiones tiene el deber de brindar al afiliado información suficiente, clara, comprensible y oportuna sobre las características de los dos regímenes pensionales y las consecuencias reales de abandonar el régimen al que se encontraba vinculado, entre ellas, la pérdida del régimen de transición.*

*Aclaró que “ni la legislación ni la jurisprudencia tiene establecido que se debe contar con una suerte de expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información”.*

*La sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. En el caso de los afiliados, los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, “(…) esta declaración obliga las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (…)”*

*De otro lado, (...) La Corte en la sentencia CSJ SL5630-2019, entre otras, determinó en qué casos existe ineficacia en la afiliación, precisando que tal figura opera cuando quiera que:*

*i) la insuficiencia de la información genere lesiones injustificadas en el derecho pensional del afiliado, impidiéndole su acceso al derecho; ii) no será suficiente la simple suscripción del formulario, sino el cotejo con la información brindada, la cual debe corresponder a la realidad; iii) en los términos del artículo 1604 del Código Civil corresponde a las Administradoras de Fondo de Pensiones allegar prueba sobre los datos proporcionados a los afiliados, los cuales, de no ser ciertos, tendrán además las sanciones pecuniarias del artículo 271 de Ley 100 de 1993, y en los que debe constar los aspectos positivos y negativos de la vinculación y la incidencia en el derecho pensional.”*

#### **5.4. DEL CASO EN CONCRETO.**

Preliminarmente se precisa que pretende el demandante la declaratoria de ineficacia de la afiliación en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por PORVENIR S.A., para regresar al Régimen de Prima Media administrado actualmente por COLPENSIONES, por lo que resulta imperioso estudiar cuáles son los eventos bajo los cuáles, puede acaecer el cambio de régimen pensional, de acuerdo a los parámetros constitucionales, jurisprudenciales y legales previamente descritos, siendo los siguientes:

- 1. En cualquier tiempo, cada 5 años y siempre y cuando no le falte 10 o menos para alcanzar la edad de pensión.*
- 2. En cualquier tiempo, en el caso de los beneficiarios del régimen de transición por tiempo de servicios (15 años o más de cotizaciones al 1 de abril de 1994), estos pueden cambiarse de régimen en cualquier tiempo.*
- 3. En cualquier tiempo, si la información proporcionada para la afiliación no fue veraz y suficiente. Este criterio fue desarrollado por la Corte Suprema de Justicia en aplicación de normas de carácter civil, y de la seguridad social, criterio que pasara a verificarse en el caso del demandante.*

Ahora bien, para determinar si el fondo privado demandado cumplió con el deber de información, resulta pertinente recordar la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencias anteriormente citadas, en concordancia con el artículo 1604 del C.C., ha establecido que la prueba de la diligencia y cuidado incumbe al que ha debido emplearlo y, a cuyo cargo estaba el deber de suministrar la información suficiente y completa al afiliado, acerca del impacto del cambio de régimen pensional.

Así pues, la negligencia en que eventualmente incurren las administradoras de pensiones, al no suministrar la información adecuada y precisa al afiliado, recae en la ineficacia del acto, dado que con la omisión o la defectuosa información se ha inducido en error al afectado.

Valga decir, que en curso del proceso la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. no cumplió con la carga que se le impone, tal como lo determinó la A-quo, esto es, acreditar haber transmitido a la parte actora la información concreta y cierta, bajo el principio de la transparencia que se impone a la administradora, a través del promotor de servicios o asesor comercial, como lo es dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios.

Téngase en cuenta que, con relación a la evolución normativa del deber de información en este tipo de procesos, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL1688-2019, del ocho (08) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Rad. No. 68838, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, sintetizó:

<b>Etapa acumulativa</b>	<b>Normas que obligan a administradoras de pensiones dar información</b>	<b>Contenido mínimo y alcance deber de información</b>
--------------------------	--	--

Deber de información	Arts. 13 literal b), 271 y 272 de Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1. ° del Decreto 663 de 1993, modificado por artículo 23 de la Ley 797 de 2000 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal	Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales
Deber de información, asesoría y buen consejo	Artículo 3. °, literal c) de la Ley 1333 de 2009 Decreto 2241 de 2010	Implica el análisis previo, calificado global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más conviene y, por tanto, lo que no perjudicaría
Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3. ° del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n.° 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inherente el derecho a obtener asesoría de representantes de ambos regímenes pensionales.

Bajo esa misma óptica, cada AFP tendría que haber dado la siguiente información al demandante: i) dependiendo del capital, si podía pensionarse anticipadamente, esto es, antes de la edad mínima para la pensión de vejez. ii) la posibilidad para sus herederos de hacerse a la devolución de saldos, en caso de que no existieran beneficiarios para la pensión de sobrevivientes. iii) la devolución total del saldo en caso de no alcanzar a reunir el total de los requisitos legales para optar al beneficio pensional. iv) tener la posibilidad de la pensión de vejez habiendo cotizado el mínimo de semanas requeridas a pesar de no reunir el capital suficiente para el financiamiento de la prestación económica. v) la posibilidad de que el reconocimiento de la pensión de vejez, una vez reunido los requisitos, se realice pronto. vi) la posibilidad de que sus aportes se conviertan en patrimonio sucesoral. vii) el hecho de que el afiliado es el único titular de la cuenta de ahorro individual en oposición con el fondo público cuyos ahorros hacen parte de un fondo común. viii) los rendimientos financieros que le generen sus aportes abonados sobre el saldo de su cuenta de ahorro individual; y, ix) la posibilidad de seleccionar entre varias modalidades de pensión, cuya ilustración resultaba vital, pues debió advertírsele en qué consistía cada una de ellas.

Como fundamento de las pretensiones alegó el demandante, que, al momento de la afiliación a PORVENIR S.A. no le suministró información sobre las consecuencias negativas de dejar el régimen de prima media para trasladarse al régimen de ahorro individual con solidaridad; pues únicamente se le ofreció la posibilidad de obtener mejores garantías.

Luego, correspondía a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. demostrar que cumplió con el deber de información y asesoría, dando a conocer la información completa y comprensible al demandante, orientándolo sobre las consecuencias de la elección del régimen pensional, con la ilustración suficiente de las diferentes alternativas, con sus beneficios y desventajas, que le hubieran permitido conocer el verdadero alcance de su decisión. De lo cual no existe en el plenario prueba de que el demandante fuera informado sobre las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen

pensional, pues debe recordarse que en estos casos opera una inversión de la carga de la prueba en favor de aquella, en la medida que cuando el afiliado alega que no recibió la información debida, se trata de un supuesto negativo que no puede acreditarse materialmente por quien lo invoca, de ahí que quien deba acreditar tal cosa sea quien tenía el deber de dar la información, esto es, las administradoras de fondos de pensiones.

De lo anterior deviene que PORVENIR S.A., no acreditó haber cumplido con el deber que en su momento le asistía, esto es, brindar a la parte demandante, la debida información, de ahí que las afirmaciones realizadas en la contestación de la demanda, se queden en meros dichos, recalcando que no se ha puesto en duda la buena fe de la sociedad demandada, sino tan sólo la omisión del cumplimiento de un deber legal que le asistía, pues no basta con las aseveraciones realizadas a través del escrito de contestación de la demanda, para acreditar el consentimiento informado que se surtió respecto de la parte demandante, así como que tampoco es suficiente el argumento correspondiente a la suscripción del formulario por parte de la parte hoy accionante, tal como lo ha determinado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, pues ello no basta para dar por demostrado el deber de información adecuada y veraz, en tanto dichas expresiones al tenor de lo señalado por la Corte son genéricas que, a lo sumo, acreditan un consentimiento exento de vicios, pero no informado.

Siguiendo el derrotero marcado por la Sala de Casación Laboral, ni del formulario de afiliación, ni de ninguna de las pruebas allegadas al plenario se desprende el cumplimiento del deber legal de información que le asistió a la AFP, sin que tampoco exista prueba en el expediente que acredite que la asimetría en la información que se produjo al momento de suscribir el traslado, dejó de prolongarse con el paso de los años, toda vez que lo importante es que durante ese periodo en el que los afiliados permanecen en el RAIS desaparezca por completo esa asimetría en la información que nace con el acto jurídico que materializa el cambio de régimen pensional, lo cual no acaeció en el presente asunto.

Valga decir, que ha sostenido la Corte que: *“no es dable siquiera sugerir que los posteriores traslados entre administradoras pueden configurar un acto de relacionamiento capaz de ratificar la voluntad de permanencia en ellas, como se infiere de las decisiones de la Sala de Descongestión de esta Corte CSJ SL249-2022 y SL259-2022. Nótese que, conforme la perspectiva explicada, esa voluntad de permanencia en el RAIS es inane dado que no desvirtúa el incumplimiento del deber de información y además ubica la discusión en actuaciones que estarían respaldadas en un acto jurídico ineficaz, esto es, el del traslado inicial.”* (SL1055-2022).

Por lo expuesto, no queda otro camino que confirmar la decisión emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, consistente en declarar la ineficacia del acto jurídico por medio del cual la parte demandante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de PORVENIR S.A., por lo que todos los actos posteriores ejecutados dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad carecen de validez.

Así las cosas, el cambio del régimen debía estar precedido de una ilustración al usuario en el cual expusiera en forma veraz y detallada, las ventajas y desventajas en cada uno de los regímenes pensionales, así como los riesgos y consecuencias del traslado, lo que sin lugar a dudas no se encuentra acreditado en el expediente y, por tanto, resulta ineficaz el traslado que realizara el señor CESAR ANTONIO ARISMENDI MORALES, tal como lo señaló la funcionaria de primera instancia.

Oportuno resulta mencionar que, según lo estipulado en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, uno de los efectos de la ineficacia es que justamente las cosas se retrotraen al estado en que se encontraban, es decir, como si ello no hubiera ocurrido y, en

---

<sup>2</sup> CSJ Sentencia SL4964-2018

este caso, dicha declaratoria de ineficacia de cambio de régimen pensional, conlleva al regreso automático de la parte demandante al Régimen de Prima Media hoy administrado por COLPENSIONES. Además, lo aquí analizado no es el traslado voluntario con la conservación o no del régimen de transición, sino el efecto de la ineficacia del cambio de régimen pensional a falta de información detallada y completa al momento del traslado de régimen.

Se itera, que el fondo privado deberá trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, aportes para el fondo de garantías de pensión mínima, comisiones y gastos de administración debidamente indexados, con sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En lo que respecta a las consecuencias de la declaratoria de ineficacia del traslado ha indicado la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1421 de 2019, Rad. 56174, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, decantó:

*“Devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, como en oportunidades anteriores lo ha dispuesto la Sala, pudiéndose traer a colación las sentencias CSJ SL17595-2017 y CSJSL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:*

*Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó: [...]*

*“La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.*

*“Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.”*

Dicha postura fue reiterada en la sentencia SL 2611 del primero (01) de julio de dos mil veinte (2020), también con Ponencia del Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA en la que se reafirma que, por cuenta de la ineficacia, las cosas deben retrotraerse al estado en que se encontraban antes de ocurrir el traslado de régimen. Señaló:

*“Conforme a lo discurrido, fuerza concluir entonces, que debe declararse la ineficacia de la afiliación de la demandante al sistema pensional de ahorro individual, debiendo retrotraerse las cosas al estado en que se encontraban antes de ocurrir este, es decir, como si ello no se hubiera producido, lo cual trae como consecuencia, que la accionante jamás perdió el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, y de igual forma, que Colfondos S.A. deberá devolver los aportes por pensión, los rendimientos financieros y los gastos de administración al Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, aspecto sobre el cual ya la Sala se ha pronunciado en oportunidades anteriores, pudiéndose traer a colación la sentencia CSJ SL17595-2017, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989...”*

En todo caso, la autorización al traslado entre regímenes, no implica el reconocimiento de cualquier otro derecho más allá de este, se precisa que los demás tópicos, deberán ser estudiados por la administradora al momento del eventual reconocimiento de algún derecho.

De ahí que los argumentos expuestos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, no tengan prosperidad, pues conforme con las argumentaciones precedentes, si bien la afiliada tuvo la oportunidad para trasladarse cuando aún le faltaban más de 10 años para cumplir la edad de pensión, lo cierto es que debido a la falta de información clara y veraz, no pudo conocer las ventajas y desventajas del traslado de régimen; lo que impidió que ejerciera tales actuaciones, aun cuando contaba con libertad de afiliación, como lo señaló la administradora.

Ahora bien, en cuanto lo argumentado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., tales manifestaciones quedaron resueltas con las consideraciones que preceden, sin embargo, se itera que se condena a la devolución de rendimientos y cuotas de administración, por cuanto la conducta omisiva de las Administradoras del Fondo de Pensiones necesariamente conlleva el regreso del capital que contenga los frutos, intereses, incluidos los rendimientos que se hubiesen generado, tal como lo ha dejado sentado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias citadas en las líneas que anteceden.

Finalmente, en lo que respecta a la inconformidad por la condena en costas, invocada por COLPENSIONES, tal argumento tampoco tiene vocación de prosperidad, por cuanto según lo prescribe el artículo 365 del C.G.P., en los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena se impondrá a la parte vencida en el proceso, así pues, encuentra esta Sala que la recurrente se opuso a las pretensiones de la demanda, por lo cual no es posible modificar la condena apelada, en tanto, resultó vencida dentro del proceso. En consecuencia, si bien la demandada pudo allanarse a la demanda, lo cierto es que como se dijo, se opuso a ello, por lo cual, resulta válida la condena impuesta.

## **6. DEL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA.**

En lo que atañe al grado jurisdiccional de consulta, se entiende agotado con el estudio precedente.

## **7. COSTAS**

Costas a cargo de COLPENSIONES., ante la falta de prosperidad del recurso interpuesto; fíjense como agencias en derecho el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente a su cargo y a favor de la parte demandante, suma que deberá ser liquidada por el juez de primera instancia al realizar la liquidación concentrada de costas, conforme lo contempla el artículo 366 del C.G.P.

## **8. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, Sala Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia apelada y consultada proferida el trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso ordinario laboral promovido por **CESAR ANTONIO ARISMENDI MORALES** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas en esta instancia a COLPENSIONES. Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá ser tenida en cuenta por el juzgado de origen al momento de elaborar la liquidación concentrada de costas, conforme a los artículos 365 y 366 del C.G.P. y el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría General, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS**  
**Magistrado Ponente**

**HENRY DE JÉSUS CALDERÓN RAUDALES**  
**Magistrado**

**PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas  
Magistrado  
Sala Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales  
Magistrado  
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Paulina Leonor Cabello Campo  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia Laboral  
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36ab8088bc645735d580142bfb2c0bc63fe29deb3bdd006d5dfb7ee6eddd896a**

Documento generado en 05/03/2024 05:23:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**